



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 019/2017-P-2**  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**RECORRENTE:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M.D. ÓSCAR REBOLLEDO  
HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. ERIK ENRIQUE  
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE ABRIL DEL AÑO  
DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al  
Recurso de reclamación número **019/2017-P-2**; interpuesto  
por \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo  
de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta  
Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local,  
deducido del expediente número 916/2016-S-4 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en veinticuatro  
de enero de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*  
interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de  
cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta

Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 916/2016-S-4.

**SEGUNDO.** - En uno de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA-S4-057-2017, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente. y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Segunda Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y se ordenó dar vista de dicho recurso a la contraparte, misma que fue desahogada mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** – Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por desahogada la vista concedida y remitió el presente recurso a la Segunda Sala, mediante oficio número TJA-SGA-462/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los

Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1050/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 019/2017-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni

transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>1</sup>

IV. Este Órgano Colegiado, procede al estudio del único agravio vertido por el recurrente, en contra del punto quinto del acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, mismo en el que medularmente se negó la suspensión provisional solicitada por el actor del juicio, al tenor siguiente:

**“Quinto.-** Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional atenta a la reforma del artículo 1º Constitucional, que implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio por persona, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un **recurso efectivo**, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la obligación que tienen los juzgadores para atender de forma integral y sin restricciones las **manifestaciones** que bajo protesta de decir verdad sostenga el actor en su libelo de nulidad, por ser los únicos datos que se pueden tener al alcance para resolver sobre la solicitud de la medida cautelar. En mérito de lo expuesto, se transcribe la jurisprudencia del rubro y texto:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.**

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.” Para determinar sobre la procedencia o no de la suspensión solicitada por el compareciente, esta Sala atiende las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad fueron expuestas, por la demandante en el escrito de demanda; esto, por ser los únicos datos que se tienen al alcance para

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, que la totalidad de los actos impugnados son ciertos; asimismo, esta Sala atiende a la apariencia del buen derecho, el cual conlleva al dictado de una medida que implica no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto impugnado es o no ilegal

Obteniendo que en el escrito recepcionado por esta autoridad el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el impetrante peticona con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa, la suspensión del acto impugnado, para los efectos de que **“... las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se ejecute en mi contra la sanción que me fue impuesta en la resolución impugnada, consistente en inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión al servicio público estatal o municipal por un período de seis años, pues de ejecutarse dicha sanción, me causaría daños de imposible reparación...”**. Por lo que, la inhabilitación temporal determinada al actor, al ser un acto de interés social y público, contra del cual NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población. Lo anterior, porque la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad a las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, tratándose de servidores públicos, la confianza no solo de sus superiores, sino de la población.

En esas circunstancias, si la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término que presupone la falta de confianza para que se lleve a cabo el desempeño de sus funciones, es como se adelantó improcedente otorgar tal medida porque contravendría el interés social, pues la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública en el Estado.

Ahora bien, aun cuando se pudiese estimar que la negativa a suspender el acto reclamado afectaría al actor en tanto que impide su incorporación a la prestación del servicio público, también es verdad que el interés particular de aquel no puede prevalecer sobre el interés de la colectividad. Sin que constituya obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso, sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del servicio público del sancionado, por el tiempo de la sanción, en virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Tiene aplicación al caso la tesis del rubro siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.-** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido

desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública".

Al respecto, la inconforme hace valer como único agravio en síntesis lo siguiente:

- Que de no concederse la suspensión quedaría sin materia el juicio, pues se estaría prejuzgando en su contra, inaplicando la presunción de inocencia, ya que la sala responsable aplica una tesis aislada que no es obligatoria, pues el verdadero interés social que debe protegerse es que se castigue al culpable y que no se castiguen inocentes, por lo que se vulnera el artículo 17 Constitucional y para salvaguardarlo deben adoptarse las medidas cautelares para su conservación mientras dure el juicio, a como se establece en la tesis "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL", y "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA". Siendo que, al tenor de dichas tesis, la autoridad demandada debe abstenerse de inscribir la sanción en su expediente personal, y no publicarla en el periódico oficial del Estado.

Por otra parte, la autoridad demandada desahogó la vista que le fue concedida en relación a este recurso, haciendo valer en síntesis lo siguiente:

- Que la sala emisora actuó correctamente al no conceder la medida provisional en virtud que la sanción administrativa que se aplicó al hoy recurrente deber ser considerada de interés colectivo, y debe prevalecer ante el particular. Además, no debe pasarse desapercibido que la suspensión que solicitó fue para que no le fuera impuesta la sanción administrativa, sin embargo, a través del recurso intenta solicitar la suspensión para que la autoridad se abstenga de inscribir dicha sanción en su expediente personal y publicarla en el periódico oficial del Estado, por lo que es improcedente.

Atento a lo anterior, este Pleno determina **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, al tenor de las razones que a continuación se expresan.

En primer orden debe precisarse que el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin primordial, el preservar la materia del juicio, lo que significa que a través de ésta se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos. Asimismo, se condiciona su eficacia ante el interés social y el público, los cuales para que cedan ante la tutela anticipada “apariencia del buen derecho” tienen que presentarse algunos supuestos que justifiquen esa inclinación provisional y urgente, que en el caso, no acontece, dado que el actor del principal petitionó

ante la sala de origen la medida cautelar para los efectos de *“...las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se ejecute en mi contra la sanción que me fue impuesta en la resolución impugnada, consistente en inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión al servicio público estatal o municipal por un período de ocho años, pues de ejecutarse dicha sanción, me causaría daños de imposible reparación que no podrían resarcirse en caso de que la sentencia definitiva dejara sin efecto el acto reclamado”*<sup>2</sup>; sin embargo, de acuerdo a su manifestación contenida en el libelo de nulidad, se obtiene que el promovente fue separado del cargo en virtud de una resolución administrativa que le impuso una sanción de inhabilitación temporal por contravenir diversas disposiciones relacionadas a sus funciones como Director de Administración en el ejercicio fiscal 2014-2015 en el H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, tal y como se advierte también de la resolución administrativa recaída en el expediente de responsabilidad administrativa número CMC/PAD/005/2016, emitido por la Contraloría Municipal del citado Ayuntamiento en veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, misma que fue aportada en copia simple por la parte actora del juicio contencioso.

En tales condiciones, es ajustado a derecho el razonamiento de la sala de origen para NO OTORGAR LA SUSPENSIÓN en el sentido de no aplicar la sanción impuesta a como pretendía el hoy recurrente, ello porque concederla (inaplicar la sanción) equivale a paralizar o detener los actos sancionadores de la autoridad administrativa, además que la concesión de la medida retrotraería los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la sanción, efectos que necesariamente corresponden exclusivamente a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto, ya que a través de la concesión de la suspensión se le estaría permitiendo a la

---

<sup>2</sup> Manifestación contenida en el escrito presentado el tres de noviembre de dos mil dieciséis, visible a foja 97 del expediente administrativo.



parte recurrente que se dejara sin efectos los actos de investigación que llevaron a la autoridad demandada a emitir una sanción en su contra, haciendo nugatorio ese tipo de procedimientos, pues se soslayaría que presuntamente la parte actora incumplió sus funciones dentro del marco que le exige la ley, por lo que con la suspensión, inclusive, se estaría incorporando a la parte quejosa a que siguiera actuando o realizando los actos que la autoridad responsable le prohibió realizar por presuntamente incumplir sus funciones, es decir, se le colocaría en una situación de impunidad frente a la autoridad demandada, efecto que, como se ha indicado, solamente corresponde a la sentencia en caso de que se acredite la ilegalidad de la resolución que aduce en el juicio de origen, y no corresponde resolverse a través del presente recurso de reclamación o con el otorgamiento de la medida cautelar.

En ese sentido, este pleno considera un acierto lo esgrimido por la Sala responsable, a efectos de negar la medida cautelar solicitada por cuanto hace a la aplicación de la inhabilitación temporal que se le impuso como sanción, pues contrario a lo esgrimido por el inconforme, la Sala inferior expresó los motivos fundamentales por los cuales negó la suspensión de la medida cautelar solicitada por la actora, planteando que su otorgamiento contravendría las disposiciones de orden público e interés social, siendo preponderante que las actividades del servicio público se realicen por personas exentas de la comisión de responsabilidades administrativas, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, en términos del tercer párrafo del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Local.

Bajo esa tesitura, este Pleno comparte el motivo y fundamento invocados por la sala responsable en el acuerdo combatido, en lo tocante a no suspender la inhabilitación temporal, pues como se dijo, se advierte de autos del juicio contencioso que la sanción impuesta a la parte actora del principal, fue en virtud de atribuirle una responsabilidad administrativa, es decir, su conducta irregular no podía dejarse de sancionar en la prestación del servicio público.

En ese orden de ideas, para la no concesión de la suspensión provisional tratándose de la aplicación de sanciones por responsabilidades administrativas, es relevante lo dispuesto por los artículos 47 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local que establecen las obligaciones que deben observar todos los servidores públicos, a efectos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, por ende son disposiciones de orden público, es decir, que el legislador previó que las infracciones administrativas que vulneren dichas obligaciones, son susceptibles de ser sancionadas, y esto resulta de tal trascendencia que su ejecución es brevísima a efectos de evitar que la infracción acaecida continúe afectando el funcionamiento de una institución pública, o bien, al público al que se brinda la atención y/o servicio, además que quienes realicen dicha función no se encuentren cuestionados en su actuar. De ahí que la no concesión de la medida cautelar para efectos de no suspender la aplicación de la inhabilitación temporal fue ajustada a derecho.

Sirve de criterio orientador a lo razonado, la tesis con el rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA**

**DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.”<sup>3</sup>, así como el contenido de la tesis “SUSPENSIÓN. TRATANDÓSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.”<sup>4</sup>**

Bajo esa tesitura se concluye que en el caso que nos ocupa no puede otorgarse la suspensión provisional para que no sea aplicada la inhabilitación temporal a como lo solicitó el

---

<sup>3</sup> Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, **no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio**, no la simple calificación que haga la autoridad. El énfasis es nuestro.

Localización: 181658. 2a. XVII/2004. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 529.

<sup>4</sup> Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal**, además de que las sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento. El énfasis es nuestro.

Localización: 180994. I.10o.A.43 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1819.

actor en su demanda inicial, pues la determinación de la sanción administrativa tiene expresamente el carácter de orden público otorgado por el legislador, por lo que no es necesario entrar al estudio de la apariencia del buen derecho que pudiera revestir el asunto, derivado que la propia naturaleza del acto que se pretende suspender no permite otorgar la multicitada medida en ese sentido, de conformidad con el artículo 55 tercer párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 47 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local.

**Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio en estudio radica** en que la petición de la medida cautelar fue planteada de forma genérica para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, que los efectos de ejecución de la resolución administrativa señalada como acto reclamado, no se materialicen. En ese sentido, en los párrafos anteriores se explicó a detalle la improcedencia de suspender la aplicación de la inhabilitación temporal, sin embargo, otro de los efectos a producirse con la resolución administrativa de mérito son las anotaciones en el registro de servidores públicos sancionados, así como la publicación de la sanción impuesta en el periódico oficial del Estado, a como lo establece el punto séptimo de la resolución controvertida en el juicio de origen, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local.

En ese sentido, la sala de origen fue omisa en pronunciarse sobre los actos de inscripción y publicación de la sanción administrativa impuesta, establecidos en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, se determina que le asiste la razón al recurrente al señalar que tales actos pueden afectar irreversiblemente el

derecho del actor a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar y publicar la resolución -lo cual tiene naturaleza administrativa y preventiva-, pudiéndose consumir esas consecuencias de un modo irreparable dado el tiempo de tramitación del juicio de origen, situación que no se resarciría aun obteniendo sentencia favorable.

En tales condiciones, **es de modificarse el punto quinto del acuerdo recurrido, a efectos de conceder la suspensión provisional únicamente para los efectos de que la autoridad demandada, no inscriba la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo número CMC/PAD/005/2016, en el padrón de servidores públicos, así tampoco sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que no se causa perjuicio al interés social, ni tampoco contraviene disposiciones de orden público, al ser actos administrativos y preventivos, sirviendo de criterio la tesis con el rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.”<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva

Localización: Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Página: 493

Bajo esa tesitura, en plenitud de jurisdicción se realiza la modificación del aludido punto quinto del acuerdo recurrido, para queda como sigue:

**“Quinto.-** Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional atenta a la reforma del artículo 1° Constitucional, que implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio por persona, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un **recurso efectivo**, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la obligación que tienen los juzgadores para atender de forma integral y sin restricciones las **manifestaciones** que bajo protesta de decir verdad sostenga el actor en su libelo de nulidad, por ser los únicos datos que se pueden tener al alcance para resolver sobre la solicitud de la medida cautelar. En mérito de lo expuesto, se transcribe la jurisprudencia del rubro y texto:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.** Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo." Para determinar sobre la procedencia o no de la suspensión solicitada por el compareciente, esta Sala atiende las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad fueron expuestas, por la demandante en el escrito de demanda; esto, por ser los únicos datos que se tienen al alcance para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, que la totalidad de los actos impugnados son ciertos; asimismo, esta Sala atiende a la apariencia del buen derecho, el cual conlleva al dictado de una medida que implica no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto impugnado es o no ilegal

Obteniendo que en el escrito recepcionado por esta autoridad el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el impetrante peticiona con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa, la suspensión del acto impugnado, para los efectos de que **"... las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se ejecute en mi contra la sanción que me fue impuesta en la resolución impugnada, consistente en inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión al servicio público estatal o municipal por un período de seis años, pues de ejecutarse dicha sanción, me causaría daños de imposible reparación..."**. Por lo que, la inhabilitación temporal determinada al actor, al ser un acto de interés social y público, contra del cual NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE DICHA SANCIÓN, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población. Lo anterior, porque la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad a las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

ello, se requiere que existan, tratándose de servidores públicos, la confianza no solo de sus superiores, sino de la población.

En esas circunstancias, si la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término que presupone la falta de confianza para que se lleve a cabo el desempeño de sus funciones, es como se adelantó improcedente otorgar tal medida porque contravendría el interés social, pues la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública en el Estado.

Así las cosas, aun cuando se pudiese estimar que la negativa a suspender el acto reclamado afectaría al actor en tanto que impide su incorporación a la prestación del servicio público, también es verdad que el interés particular de aquel no puede prevalecer sobre el interés de la colectividad. Sin que constituya obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso, sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del servicio público del sancionado, por el tiempo de la sanción, en virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Tiene aplicación al caso la tesis del rubro siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.-**

La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública".

Por ende, se niega la suspensión provisional respecto a la aplicación de la inhabilitación temporal impuesta al accionante.

**Ahora bien,** no pasa desapercibido que la petición de la medida cautelar fue planteada de forma genérica para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, que los efectos de ejecución de la resolución administrativa señalada como acto reclamado, no se materialicen. En ese sentido, en los párrafos anteriores se explicó a detalle la improcedencia de suspender la aplicación de la inhabilitación temporal, sin embargo, otro de los efectos a producirse con la resolución administrativa de mérito son las anotaciones en el registro de servidores públicos sancionados, así como la publicación de la sanción impuesta en el periódico oficial del Estado, a como lo establece el punto séptimo de la resolución controvertida en el juicio, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local.

En ese sentido, se determina que tales actos pueden afectar irreversiblemente el derecho del actor a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar y publicar la resolución -lo cual tiene naturaleza

administrativa y preventiva-, pudiéndose consumir esas consecuencias de un modo irreparable dado el tiempo de tramitación del juicio de origen, situación que no se resarciría aun obteniendo sentencia favorable.

En tales condiciones, **es de concederse la suspensión provisional únicamente para los efectos de que la autoridad demandada**, no inscriba la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo número CMC/PAD/005/2016, en el padrón de servidores públicos, así tampoco sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que no se causa perjuicio al interés social, ni tampoco contraviene disposiciones de orden público, al ser actos administrativos y preventivos, sirviendo de criterio la tesis con el rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.”**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio vertido por \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 916/2016-S-4, en consecuencia, se **MODIFICA** el acuerdo controvertido, para quedar en los términos señalados en la parte final del punto IV considerativo de este fallo.



**TERCERO.** - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Ponente

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 019/2017-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*